



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00891-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
Demandado (s)	SILVESTRE JOSE MUÑOZ AHUMADA
Fecha	15 de diciembre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: Mario_pasolegal@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" contra SILVESTRE JOSE MUÑOZ AHUMADA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" contra SILVESTRE JOSE MUÑOZ AHUMADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b57b3489f5534dc966a7e0b689da017e64fdab05d25c15c38f81aa409410cc8**

Documento generado en 15/12/2023 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00730-00
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$10.670.852
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$10.670.852

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.670.852), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fc88a364c6f0a690eedb7b5e2c48e72966f6817d580b6d0fafac8c2e907f08**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00730-00
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento a favor de ITAU COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *dr.andream@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 22/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 33, archivo denominado *01DemandayAnexos*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado *07SolicitudSecuestro*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-566796, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.670.852), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa33559b0914078794fb51dffe5b3d47f3a3610185759299bd5060968a32eb**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00739-00
DEMANDANTE	EQUISOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL
FECHA	15 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante desde el canal digital elegido para los fines del proceso de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, solicita la terminación del proceso por transacción que celebraren las partes acompañando el documento que la contiene. Así mismo que, a la fecha, no ha sido recibida comunicación que notifique el embargo de remanente.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción acompañando el documento que la contiene presentado personalmente por las partes ante notario.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso”.

En relación con la transacción, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, explica:

“El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados.”

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por transacción, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 32 archivos PDF y un archivo de Excel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la anterior TRANSACCIÓN y en consecuencia dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo de EQUISOLUTIONS S.A.S. contra JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL.



SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del demandado JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega o devolución a las demandadas JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e469e82596b2812cb74da935722d1efb5b24fb205e3aab82f657ee70cca8f**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00742-00
PROCESO	SANEAMIENTO DE TITULOS CON FALSA TRADICION
DEMANDANTE	MARLEDIS MARIA LOPEZ YEPEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	15 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que en el auto admisorio, se dispuso la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de posesión. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

Así mismo se dispuso la instalación de la valla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las cargas procesales correspondientes a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, e instalar la valla prevista en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla las cargas procesales correspondientes a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, e instalar la valla prevista en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdacbdd4199ad73c573372b878f4ac81619c9df6a6b5317919fd99e9a9a1a72**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00791-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	MOYA SOLANO ELVIS RAFAEL
FECHA	15 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 7 de diciembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 7 de diciembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **HXP-196**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado MOYA SOLANO ELVIS RAFAEL.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e742870c3b7dffa342790d9a97736dc2ed9f1b022abf56f45e6af5b13731e1**

Documento generado en 15/12/2023 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00806-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ADRIANA MARCELA CEBALLOS OSPINO
FECHA	15 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 14 de diciembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN POR ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de diciembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KQW-479**. Líbrense los oficios del correspondientes.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c4b221775dbd8dfe5b263043136b61659496bd06f1ac60df029db88fe9a15**

Documento generado en 15/12/2023 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO-HIPOTECARIO
RADICACION	0800140530102020-00825-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO
FECHA	15 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 12 de diciembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 12 de diciembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **IET997**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO.

Tercero: Líbrense los oficios correspondientes.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8b2467634630065ecbe6f5094ed04285faa62d4ae1b0282ef95610ecee223**

Documento generado en 15/12/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2019-00448-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	PEDRO BAJO ROCHA SONIA JUDITH ROCHA MARQUEZ
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.052.005
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$53.000
TOTAL _____	\$3.105.005

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CINCO PESOS M/L (\$3.105.005), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59595f94340ea6f2bc9b91ed3e0ab094276938f2119410a96c91a2b1dd05ee6**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2019-00448-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	PEDRO BAJO ROCHA SONIA JUDITH ROCHA MARQUEZ
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de agosto de 2019, se libró mandamiento a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de PEDRO BAJO ROCHA y SONIA JUDITH ROCHA MARQUEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales, con relación al ejecutado PEDRO BAJO ROCHA aportó las constancias sobre la entrega el 18 de mayo de 2022 de la citación de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 el 28/07/2022. En relación con la demandada SONIA JUDITH ROCHA MARQUEZ, obran las constancias de envío a la dirección electrónica con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 18/01/2023.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada SONIA JUDITH ROCHA MARQUEZ, obran las evidencias visibles a archivo denominado 18MemorialAportaEvidencias.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PEDRO BAJO ROCHA y SONIA JUDITH ROCHA MARQUEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, evaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/L (\$3.052.005), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee5b0b5882175107f69685649bfaf3b7faf19fda5defd9f066cae080d13bb10**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00269-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$2.633.958
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$19.445
TOTAL _____	\$2.653.403

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$2.653.403), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567427cd32e26d8dee0d7ae8c571cc7a2510387529669f4f35aa7d458564cf9**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00269-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 12 de julio de 2021, se libró mandamiento a favor de BANCOOMEVA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica MARTHA_12MH@YAHOO.COM, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 21/09/2021 (visible a archivo denominado 35Notificaciones), quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, fue suministrada por BANCOLOMBIA, previo requerimiento que se le hiciera sobre las direcciones electrónicas o físicas de la demandada que resultaren de sus archivos o registros.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, evaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.633.958), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80782d599aa3783fac5cc165c0506ca4eae24777645736b38acd1c51eddc869**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00446-00
DEMANDANTE	CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y OTRO
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas en contra de la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de marzo de 2023, que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA_____	\$	580.000
TOTAL_____	\$	580.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandanda por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$580.000), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4642b0e4c6fef3e5ac650be91fd77b44a7e8b97d0edbd77b9300a8eca669292**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00163-00
DEMANDANTE	NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO REBOLLO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA CELEDON SALAS MARGARITA MERCADO ALTAHONA
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.200.000
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$28.200
TOTAL _____	\$4.228.200

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$4.228.200), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff56b85353c0efd18d662a15275ecad54d82f9991839406ad08cd593f820b7**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00163-00
DEMANDANTE	NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO REBOLLO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA CELEDON SALAS MARGARITA MERCADO ALTAHONA
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 21 de abril de 2023, se libró mandamiento a favor de NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO REBOLLO, quien actúa a través de apoderado, en contra de MARGARITA MERCADO ALTAHONA y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado, con relación a la demandada MARGARITA MERCADO ALTAHONA aportó las constancias sobre la entrega el 6 de mayo de 2022 de la citación de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 el 10 de julio de 2023. En relación con la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, obran las constancias de envío a la dirección electrónica con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 20/11/2023.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARGARITA MERCADO ALTAHONA y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10923bf965e3a5b0a9692ba3559fc13052c1a78074b357619e1671c0d600da16**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO
DEMANDADO	BBVA COLOMBIA Y OTRO
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la apoderada OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, sustituyó el poder que le fuere conferido a la abogada ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA. En consecuencia, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA, como apoderado sustituto de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2f26048957bde686efb3b176537e22229759989e12df315192c9dbcb638b81**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00443-00
DEMANDANTE	JAIME ARTURO GARCIA MEJIA
DEMANDADO	GREIS ESTELA ORTIZ SALCEDO
FECHA	18 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$2.100.000
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$2.100.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$2.100.000), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8cd8c4c47e961bce060958087cb2238f735230d4f7b7bd1c7ace17024b180**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00443-00
DEMANDANTE	JAIME ARTURO GARCIA MEJIA
DEMANDADO	GREIS ESTELA ORTIZ SALCEDO
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de agosto de 2022, se libró mandamiento a favor de JAIME ARTURO GARCIA MEJIA, en contra de GREIS ESTELA ORTIZ SALCEDO.

Así mismo, se constata que los demandados, se notificaron a través de curador ad litem designado por medio de auto el 16 de noviembre de 2023, quien presentó defensa a la acción sin excepciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GREIS ESTELA ORTIZ SALCEDO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bca1d23b180528db589af36c24665042b00a14b193705d897deb09d1ab993b4**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00637-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL EDUARDO MERCADO OJEDA
FECHA	15 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por resolver sobre seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte sentencia entendido notificado el demandado por conducta concluyente. No obstante, se advierte que, por medio de auto de 13 de noviembre de 2023, se dispuso la suspensión del proceso habiéndolo pedido las partes de común acuerdo, no pudiéndose, por lo tanto, ejecutarse ningún acto procesal hasta su reanudación.

No obstante, a que la parte demandante solicita se disponga la reanudación con base en que la parte contraria incumplió el acuerdo de pago que inspiró la suspensión, se advierte que la suspensión del proceso se decretó por el término de seis (6) meses contados a partir del 29 de septiembre de 2023, fecha que no ha acaecido.

Además, aquello no es escollo para que esta dure por el tiempo determinado dado que la suspensión de común acuerdo no supedita la reanudación al cumplimiento o no de los negocios o acuerdos que detrás celebraron las partes, sino a que las partes de común acuerdo lo soliciten.

El inciso 2º del artículo 163 de la Ley 1564 de 2012, sobre el particular, establece:

*"ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. (...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. **También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, con el fin de reanudar el proceso antes de vencido el termino determinado, a las partes no resta opción distinta que, en sincronía con el principio de dogmática jurídica según el cual, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, solicitar de común acuerdo la reanudación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de reanudar el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17bd70e0a36afb4c8b1c8a6c5e64262d4637e1df8f00ddb664c5d2e0aaf0156**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00457-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO
FECHA	15 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *piedad0411@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 13/10/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] el correo electrónico de la parte demandada relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al suministrado por él mismo, en el momento de solicitar el crédito a la entidad que represento, información que reposa en la base de datos interna de la compañía y la cual es consultada por nosotros haciendo uso de credenciales exclusivas entregadas por el banco para la revisión y consulta de la información de los clientes que nos asignan en el aplicativo llamado *Cyber Financial* [...]” y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado o notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por otra parte, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación que debe reproducir el registrador. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificar en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: **i)** informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-593465 y **ii)** remitir el certificado de tradición del bien inmueble. **PREVÉNGASELE** de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db5f0daf6a360473942ec0cac19131fff7359cb81d69ffabdb19afd2cfd1a**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00494-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO URIBE VARGAS
DEMANDADO	DARIO ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$9.100.000
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$9.100.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$9.100.000), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b479f6cff16d58905ae907f503feb73da0f2dc07daa9fba07142a59fb49b4c5**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00494-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO URIBE VARGAS
DEMANDADO	DARIO ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ
FECHA	15 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 17 de julio de 2023, se libró mandamiento a favor de ALEJANDRO URIBE VARGAS, quien actúa a través de endosatario, en contra de DARIO ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *alejopf1@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 26/09/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 4 archivo denominado 16MemorialAnunciaDireccionNotificaciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DARIO ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$9.100.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a48b9d4d234369c0971eea9efa1b198f9d49b462c92252ae7ad04af679534**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00598-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR CARDENAS OLIVA
DEMANDADO	TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.
FECHA	15 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de Terminación del proceso por ACUERDO DE TRANSACCIÓN, presentado por la parte demandante y demandada el 21 de noviembre de 2023. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados".

En el presente caso, la parte demandante aporta el documento de transacción que versa sobre la totalidad de las pretensiones; la cual se le corrió traslado a la parte demandada. Es de anotar, que la parte demandada aporta escrito en el coadyuva la transacción.

En consecuencia de lo precitado, y en aplicación del artículo 312 del CGP, es procedente aceptarla. Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 32 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Aceptar el anterior ACUERDO DE TRANSACCIÓN y en consecuencia dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo de JULIO CESAR CARDENAS OLIVA contra TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DL



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Segundo: Ordénese que el título judicial 416010005108520 por valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000.00)**, se fraccione de la siguiente manera:

- a) La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00)**; que serán entregados a nombre del demandante señor **JULIO CARDENAS OLIVA**.
- b) La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000.00)**, que serán entregados al demandado **TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.**

Tercero: Ordénese el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de las demandadas TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S., por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega o devolución a las demandadas TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S., o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Quinto: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Sexto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d1fa65c3c4007d61527194a9505699ca6eb6fdc7085cad7ec6d02a1bb242e**

Documento generado en 15/12/2023 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00644-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BIANKA JARABA PEREA
FECHA	15 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *biljap18@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa AM MENSAJES, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 22/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] los correos electrónicos y direcciones físicas del demandado se obtuvieron de los documentos enviados por la entidad crediticia Banco de Bogotá los cuales son arrojados por el sistema de dicha entidad crediticia denominado ICS que a su vez se alimenta de la información suministrada por el cliente al momento de solicitar los productos [...]” y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado o notificarlo en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificarlo en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344f7d80b96c1ab9dea090d619e19211b30bdcfe18a94a8897a362aac4e3159**

Documento generado en 15/12/2023 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00697-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
GARANTE	LUIS EDUARDO LOPEZ PACHECO
FECHA	15 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 7 de diciembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 7 de diciembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LUP-891**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar y oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S. para la entrega del vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ab8841d68756f32843ea7027412c196dd1996a301e0b80f3e52fd736c0057**

Documento generado en 15/12/2023 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00720-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S
GARANTE	ANDREA PAOLA CUELLO RIVERA
FECHA	15 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 12 de diciembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 12 de diciembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **NHR86F**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al garante ANDREA PAOLA CUELLO RIVERA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar y oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. para la entrega del vehículo al garante ANDREA PAOLA CUELLO RIVERA.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f1878267126375bab0d00218f0bbd21ddcef9fb6e23e8ec07f7c6c7720a174**

Documento generado en 15/12/2023 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00851-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
GARANTE	MARTHA MARIN ALVAREZ
FECHA	15 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO PARCIAL del presente asunto, presentado el día 14 de diciembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de diciembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **DTX-095**. Líbrense los oficios correspondientes. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado MARTHA MARIN ALVAREZ.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5331424a2d3a599b2685494f63ceebf60cf03c610966d46975f5dca64abacb**

Documento generado en 15/12/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00881-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LICETH MARIA DUQUE URANGO
FECHA	15 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LICETH MARIA DUQUE URANGO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LICETH MARIA DUQUE URANGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma, contenida en el PAGARÉ N° 6920093474:

- a) SESENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$60.128.346,00), por concepto de capital; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C. No.40.189.830 y T.P. 180.112 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro del **VEHICULO** de propiedad del demandado **LICETH MARIA DUQUE URANGO** (C.C. **1140833436**) de placas **FQN998**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese y envíese el oficio respectivo.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LICETH MARIA DUQUE URANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1140833436**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7888fe1a67564e79da3a573dbe884dc9b89eb28d29474aa46e192ad63ec2b0**

Documento generado en 15/12/2023 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00882-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JIMENEZ TORRES MARTIN LUIS
FECHA	15 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra de JIMENEZ TORRES MARTIN LUIS.

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal preceptúa:

*“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*

Revisado las pretensiones de la demanda, se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Valor capital	\$144.589.274,00
Valor intereses	\$ 33.031.963,00
Otros conceptos	
TOTAL:	\$177.621.236,00

Lo anterior quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$174.000.000,00 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DL



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131763769bb0c067c64db307d9501d3bf08e242605c1a1de66846f3483f9215**

Documento generado en 15/12/2023 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>